



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00572-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. (NIT N° 860.007.738-9)
DEMANDADO: ELCY LEONOR DIAZ OÑATE (C.C. N° 27.003.394)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 6 de junio de 2022.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis de junio de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de esta demanda **Ejecutiva** radicada bajo el radicado de la referencia, promovida por el **BANCO POPULAR S.A. (NIT N° 860.007.738-9)**, en contra de **ELCY LEONOR DIAZ OÑATE (C.C. N° 27.003.394)**.

1. DE LOS MOTIVOS PARA DICTAR SENTENCIA ESCRITA.

Revisado el trámite surtido dentro del presente trámite se tiene que:

- 1) Se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 375 y ss del CGP;
- 2) En la presente Litis, las partes son personas habilitadas para actuar y comparecer al proceso;
- 3) Este despacho es competente para conocer del presente trámite por la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación;
- 4) Existe legitimación en la causa por activa, así como por pasiva;
- 5) Se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del CGP;
- 6) Conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP (**control de legalidad**), en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, frente al material probatorio ofertado por las partes encuentra este estrado judicial que el obrante al expediente es suficiente para dirimir la cuestión en términos de las excepciones de fondo planteadas como así se indicó en audiencia de **3 de febrero de 2022**.

En resumen, entonces, por economía procesal encuentra este estrado judicial viable el **dictar sentencia de manera escrita**, atendiendo lo preceptuado en el inciso 3º, numeral 2º del Art. 278 del CGP. Adicionalmente, la decisión de dictarse sentencia anticipada de manera escrita responde a las condiciones especiales devenidas de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, encontrándose conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura** y los demás que le han precedido, siendo que en casos puntuales como el que aquí llama, debe dársele la mayor celeridad a la resolución de la litis.

En otras palabras, ante la carencia de pruebas adicionales que practicar diferentes a la ya practicadas, se procede a darle solución a la litis.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00572-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. (NIT N° 860.007.738-9)
DEMANDADO: ELCY LEONOR DIAZ OÑATE (C.C. N° 27.003.394)

2. SÍNTESIS DEL LITIGIO

2.1 DE LA DEMANDA.

El **BANCO POPULAR S.A. (NIT N° 860.007.738-9)** promovió demanda ejecutiva en contra de **ELCY LEONOR DIAZ OÑATE (C.C. N° 27.003.394)**, para que en ejercicio de la acción cambiaria se librase mandamiento de pago con ocasión del Pagaré N° 4800380000054, suscrito el **14 de enero de 2019**, por: a) la suma de **\$90.072.652** como capital insoluto de la obligación; b) la suma de **\$8.064.504**, correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 5 de febrero de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020 a la tasa del 14.57% Efectivo Anual; c) los intereses de mora causados desde el 6 de septiembre de 2020 hasta que sea pagada la obligación en su totalidad; y d) las costas procesales.

Los hechos en los cuales se sustenta lo pretendido son los siguientes:

“(…)

PRIMERO: La señora **ELCY LEONOR DIAZ OÑATE** mayor de edad, se obligó a pagar al **BANCO POPULAR S.A.**, o a su orden en la Ciudad de **BUCARAMANGA**, la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$94.055.894.00)**, de acuerdo al siguiente plan de amortización: Ciento Veinte (**108**) cuotas mensuales iguales de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$1.587.494.00)**, contadas a partir del **05 DE MAYO DE 2019** y así sucesivamente el **05** de cada uno de los meses venideros hasta completar el pago total de la deuda, tal y como aparece en el pagare número **4800380000054**, de fecha **14 DE ENERO DE 2019**, que se adjunta a esta demanda.

SEGUNDO: La señora **ELCY LEONOR DIAZ OÑATE** incumplió dicha obligación en razón a que a la fecha de presentación de la demanda, ha efectuado abonos a capital por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$3.983.242.00)**, quedándole un saldo por concepto de capital por la suma de **NOVENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$90.072.652.00)** vencidos desde el **05 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, fecha desde la cual se encuentra en mora para el pago de la obligación y desde la cual se hace efectiva la cláusula aceleratoria.

TERCERO: El mencionado pagaré se encuentra de plazo vencido, proviene de la deudora y lo ampara la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 del C.G.P y 793 del C. De Comercio.

CUARTO: El título valor antes descrito contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad de dinero y los intereses correspondientes.

(…)”

2.2 DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del **21 de enero de 2021** se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada en los términos solicitados a saber:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00572-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. (NIT N° 860.007.738-9)
DEMANDADO: ELCY LEONOR DIAZ OÑATE (C.C. N° 27.003.394)

“(…)

- a) La suma de **NOVENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.CTE(\$90.072.652.00)**, por concepto del saldo del capital contenido en el pagare No. 4800380000054, base de ejecución.
- b) La suma de **OCHO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M.CTE (\$8.064.504.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde 05 de febrero de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020, los cuales fueron liquidados a la tasa del 14.57% E.A., contenido en el pagare No. 4800380000054, base de ejecución.
- c) Por los intereses moratorios sobre la suma de **NOVENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.CTE(\$90.072.652.00)**, los cuales se procederán a liquidar conforme a la tasa señalada por la superintendencia financiera, liquidados desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

(…)”

2.3 LA DEFENSA

- **ELCY LEONOR DIAZ OÑATE (C.C. N° 27.003.394)**

Habiéndose notificado la demandada en debida forma, la demandada a través de apoderada judicial manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

“(…)

A LA PRIMERA: Me opongo. Manifiesta mi poderdante, la señora **ELCY LEONOR DIAZ OÑATE** que el saldo por concepto de capital por la suma de **NOVENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$90.072.652.00)** por el **PAGARE** número: **4800380000054**, que reporta la parte actora y del cual solicita que se ordene mandamiento de pago por esta suma de dinero, no ofrece total certeza en razón a que no hay claridad respecto del cálculo del valor adeudado y si tuvieron en cuenta todas las cuotas efectivamente canceladas y descontadas por libranza, puesto que con la **CERTIFICACION** de la **ASESORA DEL GRUPO DE GESTION DEL TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, de fecha 26 de julio de 2021, donde hace constar que la Doctora **ELCY LEONOR DIAZ OÑATE**, reporta descuentos en nómina por valor de **\$16.130.868**, realizados por concepto de libranza del Banco Popular, y específicamente, aparece que **la primera cuota descontada fue en el mes de marzo de 2019 por valor de \$1.587.494, la segunda cuota descontada fue en el mes de abril de 2019 por valor de \$1.587.494** y así sucesivamente por otros meses más, contrario a lo mencionado por la Entidad demandante, al reportar que **el inicio del pago de las cuotas fue el 05 de mayo de 2019**. (Allego Certificación expedida por la Asesora Grado 01 Grupo Talento Humano de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga).



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00572-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. (NIT Nº 860.007.738-9)
DEMANDADO: ELCY LEONOR DIAZ OÑATE (C.C. Nº 27.003.394)

A LA PRETENSION A. No me opongo a que se ordene el pago de los intereses corrientes causados y no pagados. Sin embargo se deben tener en cuenta los valores descontados por libranza del Banco Popular a la señora ELCY LEONOR DIAZ OÑATE, de conformidad con la certificación expedida por la ASESORA DEL GRUPO DE GESTION DEL TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, de fecha 26 de julio de 2021, donde aparecen mes a mes los descuentos en nómina.

A LA PRETENSION B. No me opongo que se ordene a mi poderdante, la señora **ELCY LEONOR DIAZ OÑATE** a pagar al **BANCO POPULAR S.A.**, los **INTERESES MORATORIOS**, a la tasa máxima legal autorizada por la ley, pero se deben tener en cuenta los valores descontados por libranza del Banco Popular a la señora ELCY LEONOR DIAZ OÑATE, de conformidad con la certificación expedida por la ASESORA DEL GRUPO DE GESTION DEL TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, de fecha 26 de julio de 2021, donde aparecen mes a mes los descuentos en nómina, específicamente a partir del **06 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, - fecha que la parte demandante señala como inicio del cobro de los intereses moratorios-, los cuales fueron:

<u>AÑO Y MES</u>	<u>VALOR DESCONTADO</u>
2020/09	\$ 185.147
2020/10	98.801
2020/11	185.147
2020/12	200.000
2021/01	92.086
2021/02	70.486
2021/03	80.486
2021/04	80.486
2021/05	688.586
2021/06	84.486

Así mismo se debe tener en cuenta el valor real del capital adeudado por la demandada **ELCY LEONOR DIAZ OÑATE** para calcular el valor de los intereses moratorios ya que mi mandante considera que no existe total certeza del saldo del capital al no haber claridad respecto del cálculo de este valor ni tampoco si tuvieron en cuenta todas las cuotas efectivamente canceladas y descontadas por libranza a la demandada ELCY LEONOR DIAZ OÑATE, las cuales están reportadas en la CERTIFICACION de la ASESORA DEL GRUPO DE GESTION DEL TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, de fecha 26 de julio de 2021.

(...)"

Respecto de los hechos narrados en la demanda, manifestó la parte demandada que el primero es parcialmente cierto, en tanto que si bien se suscribió a favor del demandante el título valor base de ejecución obligándose a pagar la suma de \$94.055.894 en 108 cuotas mensuales iguales a \$1.587.494, siendo la primera de ellas pagadera el 5 de mayo de 2018 y así sucesivamente el día 5 de cada mes hasta completar el pago total de la deuda; lo cierto es que la primera cuota fue descontada en el mes de marzo de 2019 y así sucesivamente, hasta el monto de **\$16.130.868**.

Frente al segundo hecho de la demanda, expone la parte demanda que es cierto haberse incumplido con la obligación en comento, pero no hay certeza que, a la fecha de presentación de la demanda, los abonos a capital sean por la suma de \$3.983.242. El hecho tercero es cierto y el cuarto es una afirmación del demandante.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00572-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. (NIT N° 860.007.738-9)
DEMANDADO: ELCY LEONOR DIAZ OÑATE (C.C. N° 27.003.394)

Como excepciones de fondo propuso las siguientes:

- **PAGOS PARCIALES Y ABONOS A LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 480030000054, de fecha 14 de enero de 20219**, sustentada en que, conforme a la certificación de su pagador, le fueron descontados con ocasión de la libranza del Banco Popular la suma de \$16.130.868. En consecuencia, deben tenerse en cuenta la totalidad de los pagos relacionados a saber:

<u>AÑO Y MES</u>	<u>VALOR DESCONTADO</u>
2019/03	\$ 1.587.494
2019/04	1.587.494
2019/05	1.423.313
2019/06	1.587.494
2019/07	1.587.494
2019/08	1.587.494
2019/09	1.587.494
2019/10	1.587.494
2019/11	116.358
2019/12	1.247.623
2020/01	66.574
2020/03	\$ 6.574
2020/04	6.574
2020/05	8.674
2020/06	6.615
2020/07	185.147
2020/08	185.247
2020/09	\$ 185.147
2020/10	98.801
2020/11	185.147
2020/12	200.000
2021/01	92.086
2021/02	70.486
2021/03	80.486
2021/04	80.486
2021/05	688.586
2021/06	84.486

Por lo tanto, deben tenerse en cuenta los abonos y/o pagos efectuados a la obligación en cobro desde el mes de septiembre de 2020 hasta el mes de junio de 2021, conforme a la certificación emitida por el pagador de la deudora.

- **Genérica**, referente a que se declaren y reconozcan las que aparezcan probadas o sean demostradas en el curso del proceso.

2.4 RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

De las excepciones de fondo propuestas por **ELCY LEONOR DIAZ OÑATE (C.C. N° 27.003.394)**, se le corrió traslado a la parte demandante en providencia de 25 de agosto de 2021, quien al respecto indicó en términos sucintos que:

- a) La entidad financiera demandante no ha desconocido los pagos que se han realizado a la obligación bajo la modalidad de libranza, pues todos y cada uno de los pagos que reporta la demanda en la certificación allegada con la contestación fueron aplicados a la obligación que se ejecuta. De allí que el saldo que por concepto de capital se está pretendiendo corresponde al saldo insoluto



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00572-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. (NIT N° 860.007.738-9)
DEMANDADO: ELCY LEONOR DIAZ OÑATE (C.C. N° 27.003.394)

de la obligación luego de aplicados los abonos realizados hasta el 5 de septiembre de 2020, fecha desde la cual se hizo exigible la cláusula aceleratoria.

- b) Si bien es cierto que el crédito debía empezarse a cancelar en el mes de mayo de 2019, también es cierto que las partes acordaron que los descuentos iniciarían en el mes de marzo de 2019 con un ajuste de 54 días, tal como consta en el histórico de la obligación que se anexa.
- c) Contrario a lo expresado por la apoderada judicial de la parte demandada, los pagos efectuados no tienen el mérito suficiente para configurar un pago parcial de la obligación, pues conforme a la documental aportada, todos los abonos realizados por la demandada hasta el 5 de septiembre de 2020 fueron debidamente aplicados al crédito, por lo que el capital adeudado es la suma de \$90.072.652, como así se indicó en el texto de la demanda.
- d) Los pagos realizados con posterioridad al 5 de septiembre de 2020 como fueron realizados con posterioridad a que fuese aplicada la cláusula aceleratoria, si bien no son desconocidos por el banco, ellos se habrá de imputar en la etapa procesal correspondiente, esto es al momento de realizarse la liquidación del crédito. Por ende, aquellos tampoco tienen el mérito suficiente para configurar un pago parcial de la obligación.
- e) Los abonos realizados a la obligación desde el 5 de febrero de 2020 a 5 de septiembre de 2020 no alcanzaron ni siquiera a cubrir el valor generado por concepto de interés corrientes, pues fueron por un valor muy inferior a la cuota pactada.
- f) No hay lugar a declarar probada ningún tipo de excepción genérica, en razón a que la demandada efectivamente adeuda la suma de dinero por la cual se está ejecutando.

2.5 DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

En auto de **14 de diciembre de 2021** se convocó a las partes del proceso a audiencia inicial a desarrollarse el 3 de febrero de 2022.

En audiencia del 3 de febrero de 2022, se agotó la etapa de conciliación declarándose fracasada, se realizó el control de legalidad al proceso, se realizó el interrogatorio a las partes y se decretaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

-DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las siguientes:

- Escrito de la demanda.
- El escrito de subsanación de la demanda.
- Copia digital del pagaré número 48 00 38 00 000 54.
- El escrito que descurre el traslado de las excepciones.
- Copia Digital del Histórico de pagos de la obligación.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

-DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las siguientes:

- Escrito mediante el cual se contestó la demanda y sus anexos.
- Copia digital de la certificación de descuentos en nómina efectuados por la dirección de tránsito de Bucaramanga.

PRUEBAS DE OFICIO:

De oficio se ordena al BANCO POPULAR S.A. (NIT 860.007.738-9), para que allegue al despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, el histórico de pagos efectuados por la demandada, debidamente actualizado. Esta prueba de oficio se hace con el fin de tener certeza si existe otro tipo pagos.

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00572-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. (NIT N° 860.007.738-9)
DEMANDADO: ELCY LEONOR DIAZ OÑATE (C.C. N° 27.003.394)

Así mismo, en dicha audiencia se dispuso el obviarse de la audiencia de instrucción y juzgamiento, procediéndose a dictar sentencia anticipada de manera escrita. Adicionalmente, se recalcó que las partes podrían allegar sus alegatos de conclusión de manera escrita.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado judicial de **la entidad demandante** allegó a través de correo electrónico escrito de alegatos de conclusión mediante el cual, en términos sucintos se ratificó en lo expuesto en la demanda y en el escrito que descorre la contestación de esta.

3. DEL CASO Y SU SOLUCIÓN

Antes que nada, es del caso recordar que: “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título-valor” conforme a lo señalado en el Art. 625 del CCo. De tal suerte, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. (Art. 626 del CCo.). Conjuntamente, “todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente” (Art. 627 del CCo.).

Amén de lo anterior, es preciso recordar que los títulos valores por su propia naturaleza tiene un contenido que en esencia son:

- La fecha y lugar de creación.
- La referencia de las personas que hacen el compromiso (obligado y beneficiaria).
- La explicación clara del compromiso: cantidad (números y letras) que se debe o se promete pagar.
- La fecha y lugar de cumplimiento.
- Las formas de vencimiento del título valor.
- La firma de la persona comprometida. Las firmas en un título valor se presumen auténticas.

Adicionalmente de los requisitos que establece el artículo 621 Código de Comercio, el artículo 709 de esa obra en cita señala específicamente que debe contener el pagaré a saber: 1) La promesa u orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden; 4) La forma de vencimiento.

Ahora bien, para el caso específico, cabe destacar que la parte pasiva no puso en tela de juicio de manera alguna el haber firmado el pagaré arrimado para su cobro en calidad de deudora, llegando incluso a reconocer explícitamente su incumplimiento con las obligaciones contraídas, esto es el pago de los instalamentos acordados. No obstante, considera la parte demandada no existir certeza que, al momento de la presentación de la demanda ante la jurisdicción, los abonos a capital tan solo correspondan a la suma de \$3.983.242, pues los descuentos de nómina ascienden a la suma de \$16.130.868.

En otras palabras, considera la demandada que no existe claridad respecto al cálculo realizado por la entidad demandante para establecer que el capital adeudado de \$90.072.652, siendo que el crédito suscrito fue por la suma de \$94.055.894 y le han sido descontados por nómina \$16.130.868.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00572-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. (NIT Nº 860.007.738-9)
DEMANDADO: ELCY LEONOR DIAZ OÑATE (C.C. Nº 27.003.394)

A fin de resolver el presente caso, resulta preponderante el observar el historial de abonos allegado por el Banco Popular en sus alegatos de conclusión, en donde de manera puntual puede observarse que el banco aquí demandante aplicó en efecto los pagos realizados a la obligación en cobro como se observa a continuación:

“(…)

Cuota	Fecha de Aplicación	Valor Recibido	Saldo a Favor Aplicado	Abono Capital	Interés Crte.	Interés Mora	Cuentas por Cobrar	Abono Seguro Vida	Abono Seguro	Saldo Seguro	Abono Capital Seguro	Saldo
1	2019/04/05	1,587,494.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	94,055,894.00
2	2019/05/05	1,587,494.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,634,815.00
1	2019/05/05	0.00	1,587,494.00	421,079.00	1,072,238.00	0.00	0.00	94,177.00	0.00	0.00	0.00	93,634,815.00
3	2019/06/05	1,423,313.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,208,514.00
2	2019/06/05	0.00	1,587,494.00	426,301.00	1,067,438.00	0.00	0.00	93,755.00	0.00	0.00	0.00	93,208,514.00
3	2019/07/05	0.00	1,423,313.00	267,407.00	1,062,578.00	0.00	0.00	93,328.00	0.00	0.00	0.00	92,941,107.00
3	2019/07/05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	92,776,926.00
3	2019/07/05	1,587,494.00	0.00	164,181.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	92,776,926.00
4	2019/08/05	0.00	1,423,313.00	272,759.00	1,057,658.00	0.00	0.00	92,896.00	0.00	0.00	0.00	92,504,167.00
4	2019/08/05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	92,339,986.00
4	2019/08/05	1,587,494.00	0.00	164,181.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	92,339,986.00
5	2019/09/05	0.00	1,423,313.00	278,177.00	1,052,677.00	0.00	0.00	92,459.00	0.00	0.00	0.00	92,061,809.00
5	2019/09/05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	91,897,628.00
5	2019/09/05	1,587,494.00	0.00	164,181.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	91,897,628.00
6	2019/10/05	0.00	1,423,313.00	283,863.00	1,047,634.00	0.00	0.00	92,016.00	0.00	0.00	0.00	91,613,965.00
6	2019/10/05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	91,449,784.00
6	2019/10/05	1,587,494.00	0.00	164,181.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	91,449,784.00
7	2019/11/05	0.00	1,423,313.00	289,217.00	1,042,529.00	0.00	0.00	91,567.00	0.00	0.00	0.00	91,160,567.00
7	2019/11/05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,996,386.00
7	2019/11/05	1,587,494.00	0.00	164,181.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,996,386.00
8	2019/12/05	0.00	1,423,313.00	294,840.00	1,037,360.00	0.00	0.00	91,113.00	0.00	0.00	0.00	90,701,546.00
8	2019/12/05	116,358.00	0.00	116,358.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,585,188.00
8	2019/12/05	47,823.00	0.00	47,823.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,537,365.00
9	2020/01/05	1,247,823.00	0.00	124,842.00	1,032,127.00	0.00	0.00	90,654.00	0.00	0.00	0.00	90,412,523.00
9	2020/02/05	66,574.00	0.00	59,332.00	0.00	7,242.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,353,191.00
9	2020/04/05	6,574.00	0.00	0.00	0.00	6,574.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,353,191.00
9	2020/05/05	6,574.00	0.00	0.00	0.00	6,574.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,353,191.00
9	2020/06/05	8,874.00	0.00	0.00	0.00	8,874.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,353,191.00
9	2020/07/05	6,615.00	0.00	0.00	0.00	6,615.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,353,191.00
9	2020/08/05	185,147.00	0.00	178,672.00	0.00	6,475.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,174,519.00
9	2020/09/05	185,247.00	0.00	101,867.00	0.00	2,117.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,072,652.00
10	2020/09/05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	81,283.00	0.00	0.00	0.00	90,072,652.00
10	2020/10/05	160,997.00	0.00	0.00	0.00	162,072.00	0.00	8,925.00	0.00	0.00	0.00	90,072,652.00
10	2020/11/05	85,914.00	0.00	0.00	0.00	85,914.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,072,652.00
10	2020/12/05	160,997.00	0.00	0.00	71,508.00	89,489.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,072,652.00
10	2021/01/05	173,913.00	0.00	0.00	145,547.00	28,366.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,072,652.00
10	2021/02/05	80,075.00	0.00	0.00	54,712.00	25,363.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,072,652.00
10	2021/03/05	61,292.00	0.00	0.00	39,200.00	22,092.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,072,652.00
10	2021/03/05	69,988.00	0.00	0.00	69,988.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,072,652.00
10	2021/05/03	69,988.00	0.00	0.00	27,514.00	42,474.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,072,652.00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00572-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. (NIT Nº 860.007.738-9)
DEMANDADO: ELCY LEONOR DIAZ OÑATE (C.C. Nº 27.003.394)

Cuota	Fecha de Aplicación	Valor Recibido	Saldo a Favor Aplicado	Abono Capital	Interés Crte.	Interés Mora	Cuentas por Cobrar	Abono Seguro Vida	Abono Saldo Seguro	Abono Capital Saldo Seguro	Saldo
10	2021/06/05	598,770.00	0.00	0.00	575,958.00	22,812.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,072,652.00
10	2021/07/05	73,466.00	0.00	21,311.00	42,402.00	9,753.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,051,341.00
10	2021/08/02	73,466.00	0.00	65,508.00	0.00	7,958.00	0.00	0.00	0.00	0.00	89,985,833.00
10	2021/08/05	73,466.00	0.00	72,741.00	0.00	725.00	0.00	0.00	0.00	0.00	89,913,092.00
10	2021/10/05	80,959.00	0.00	88,821.00	0.00	12,138.00	0.00	0.00	0.00	0.00	89,844,271.00
10	2021/11/05	92,698.00	0.00	87,983.00	0.00	4,735.00	0.00	0.00	0.00	0.00	89,756,308.00
TOTALES		16,268,969.00	11,714,866.00	4,299,586.00	10,499,068.00	548,162.00	0.00	922,153.00	0.00	0.00	

(...)"

Visto lo anterior, cabe destacar que la parte demandante aplicó los pagos efectuados por la parte demandada a la obligación suscrita (\$16.268.969), incluso en suma superior a la anotada en el escrito de contestación de la parte pasiva (\$16.130.868). Pero, aun cuando el total de los pagos realizados por la demandada a la obligación en cobro corresponde a \$16.268.969, resulta plausible en consonancia con lo pactado que tal suma de dinero se hubiese aplicado no en exclusiva a capital sino también a intereses de plazo, intereses moratorios y seguro de vida.

Así también, resulta determinante para las resultas del presente asunto que, al momento de la presentación de la demanda, esto es el 10 de diciembre de 2020, efectivamente el capital adeudado correspondía a la suma de \$ 90.072.652 y no otra. Luego entonces, resulta claro para el despacho que el mandamiento de pago se dictó conforme a derecho y con ocasión a lo que a ese momento adeudaba la parte pasiva.

En ese orden de ideas, la excepción denominada "**PAGOS PARCIALES Y ABONOS A LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 48003000054, de fecha 14 de enero de 20219**" no tiene asidero alguno, pues es de recalcar que los pagos realizados a la obligación en cobro fueron aplicados en su debida oportunidad por la entidad demandante. Luego entonces, se ha de declarar no probada tal excepción, pero con la salvedad que los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda deberán imputarse en el debido momento procesal, en principio a intereses y luego a capital si fuese el caso, conforme a lo dispone el Art. 1653 del CC.

En lo tocante a la excepción referida como "**EXCEPCIÓN GENÉRICA**", este estrado judicial no encuentra elementos probatorios para su prosperidad, por lo cual se habrá de declarar como no probada.

En conclusión, se está frente a un título valor con suficiente fuerza ejecutiva, conforme a las características enunciadas en el Art. 422 del CGP, esto es: el ser claro, expreso y exigible; dotado de los atributos propios de los títulos valores enunciados en el art. 619 del CCo. En ese orden de ideas, habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto de mandamiento de pago, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$ **3.602.906 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que habrá de ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00572-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. (NIT N° 860.007.738-9)
DEMANDADO: ELCY LEONOR DIAZ OÑATE (C.C. N° 27.003.394)

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada las excepciones denominadas “**PAGOS PARCIALES Y ABONOS A LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 480030000054, de fecha 14 de enero de 2019**” Y “**EXCEPCIÓN GENÉRICA**”, propuestas por la demandada **ELCY LEONOR DIAZ OÑATE (C.C. N° 27.003.394)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **ELCY LEONOR DIAZ OÑATE (C.C. N° 27.003.394)** y a favor del **BANCO POPULAR S.A. (NIT N° 860.007.738-9)**, en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro de la presente ejecución.
3. **ORDENAR** el REMATE de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 CGP). Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.
4. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaría.
5. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada **ELCY LEONOR DIAZ OÑATE (C.C. N° 27.003.394)**, la suma de **\$ 3.602.906 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.
6. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.
7. Remitir por secretaria el presente expediente a la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, una vez en firme esta providencia y la que aprueba la liquidación de costas, para que sea repartido al Juez de reparto correspondiente. Lo anterior, en virtud del Acuerdo **PSAA13-9984** emanado del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013 y con observancia de lo dispuesto en el Acuerdo **PCSJA17-10678** de 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Convertir los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y anexar al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existiesen depósitos judiciales dentro del presente proceso, anéxese constancia en tal sentido. Proceda secretaria con lo de su cargo.
9. Enviar las comunicaciones respectivas a las personas naturales o jurídicas que, por razón de las medias cautelares practicadas dentro del presente expediente, deba consignarse suma de dinero de manera periódica, para que en adelante dichos depósitos se hagan a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Proceda secretaria con lo de su cargo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00572-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. (NIT N° 860.007.738-9)
DEMANDADO: ELCY LEONOR DIAZ OÑATE (C.C. N° 27.003.394)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **99**. Fijado a las 8: a.m. del día **7 de junio de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO